



Ordinario: ELENA HERNÁNDEZ CASTRO C/: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA ÁREA DE PENSIONES (LITIS LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL Y YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN)
Radicación N°76-001-31-05-010-2007-00360-02 Juez 08° Laboral de Descongestión del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.

ACTA No.043

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.2375

La señora ELENA HERNÁNDEZ CASTRO convoca al <MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA ÁREA DE PENSIONES y en calidad de litis consorte por pasiva a las señoras LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL Y YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN> para que la jurisdicción previa declaratoria de las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Condénese a pagar al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA ÁREA DE PENSIONES, representado por el señor Ministro de la Protección Social, o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, a favor de mi poderdante la señora ELENA HERNÁNDEZ CASTRO, el 50% del valor de la pensión de jubilación que en vida percibía su compañero permanente, el cual respondía al nombre de CARLOS VILLEGAS JARAMILLO, desde el momento en el cual le asistió el derecho, que para el caso que nos ocupa sería a partir del día 05/04/2005, así como también las mesadas adicionales causadas, e intereses moratorios de los cuales trata el art. 141 de la ley 100 de 1993. / **SEGUNDO:** Condénese a pagar al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA ÁREA DE PENSIONES, representado por el señor Ministro de la Protección Social, o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, a favor de mi poderdante la señora ELENA HERNÁNDEZ CASTRO, el valor de los ajustes que como consecuencia del proceso tramitado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Buenaventura, resulten a favor del jubilado. / **TERCERO:** Se condene a pagar a la entidad demandada las costas del presente proceso.

... Así mismo la señora LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL a través de demanda ad excludendum, convoca al <MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA ÁREA DE PENSIONES y en calidad de litis consorte por pasiva a las señoras ELENA HERNÁNDEZ CASTRO Y YOLANDA QUINGUAN SOLIMAN> para que la jurisdicción previa declaratoria de las siguientes pretensiones:

DECLARACIONES: PRIMERA: Que se declare que la señora LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No. 32.518.475 en calidad de cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente y no disuelta, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (sustitución pensional) por la muerte de su cónyuge, el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO, de manera proporcional al tiempo convivido con el causante. **CONDENAS: PRIMERA:** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACION -MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA a pagar la pensión de sobrevivientes a la señora LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL, de manera proporcional al tiempo conviviendo con su cónyuge CARLOS VILLEGAS JARAMILLO, teniendo en cuenta para ello el valor de la mesada que en vida recibía el causante. **SEGUNDA:** Que se condene a la NACION -MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA a pagarle a mi poderdante el valor correspondiente al retroactivo de la pensión de sobrevivientes a partir del 05/04/2005, fecha en la cual falleció el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, y las mesadas que se generen en adelante. **TERCERA:** Que se condene a la NACION -MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA al pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, esto es a la tasa máxima del interés bancario, establecido por la ley al momento en el que se efectúe el pago y desde el 14/07/2005. **CUARTA:** Que se condene a la entidad demandada al pago de la indexación de las condenas de manera subsidiaria en el evento de no prosperar la pretensión de intereses de mora. **QUINTA:** Que se condene a la demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

... Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral, y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la absolución <SENT. No. 110 del 27/06/2014 proferida por el Juzgado Octavo de Descongestión del Circuito de Cali (Fl. 927-941. Pdf. 517-531)...

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “falta de competencia de la administración para resolver de fondo”, propuesta por la NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, representada legalmente por el ministro ALEJANDRO GAVIRIA URIBE, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo expresado anteriormente. / **SEGUNDO: DECLARAR** que las señoras LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.518.475, ELENA HERNÁNDEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.897,153 y YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.374.221, no acreditan los requisitos para ser beneficiarias de la sustitución pensional, causada por el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO (q.e.p.d.), prestación a cargo de la NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, representada legalmente por el ministro ALEJANDRO GAVIRIA URIBE, o por quien haga sus veces, según lo expuesto en líneas precedentes. / **TERCERO: ABSOLVER** a la NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, representada legalmente por el ministro ALEJANDRO GAVIRIA URIBE, o por quien haga sus veces, de las pretensiones incoadas por las señoras LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL, como demandante ad-excludendum, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.518.475, ELENA HERNÁNDEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.897,153 como demandante y YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.374.221, como litis consorte necesaria por activa, acorde con lo plasmado en la parte considerativa de esta providencia. / **CUARTO: CONDENAR** en costas a las demandantes LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL, ELENA HERNÁNDEZ CASTRO y YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN. Tásense por secretaria incluyendo la suma de \$600.000, pagados en cuotas iguales por cada una, como agencias en derecho a favor de la entidad demandada. / **QUINTA:** Si la presente providencia no es apelada envíese al HTSDJ de Cali -sala laboral, para que se surta el grado de CONSULTA.....exp. digital> y de la apelación de la demandante principal, la demandante ad excludendum y la litis consorte por pasiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- APELACION DE LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL (F. 940-955. P. 536-545) *Sustenta:*

Procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto así: (transcribe argumentos de la sentencia apelada)..., que los argumentos anteriormente esgrimidos no resultan suficientes toda vez que son hechos probados en el presente asunto los siguientes: vínculo matrimonial y sociedad conyugal vigente al momento del fallecimiento del señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO y LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL (registro civil de matrimonio folio 109). **Convivencia** entre los señores CARLOS VILLEGAS JARAMILLO (q.e.p.d.) y LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL **de manera ininterrumpida desde el 08/08/1970 hasta el mes de diciembre de 1975** y no como lo manifiesta el a-quo hasta junio de 1975. El anterior hecho está demostrado con el interrogatorio de parte practicado a mi poderdante, donde manifestó "...conviví con Carlos Villegas desde el año 1970 – 8 de agosto fecha del matrimonio hasta el 75 mes de diciembre que nos separamos y en el año 77 regreso en fecha de madres..." el testimonio rendido por los señores SILVIA ZAPATA cuando en su relato manifiesta "la época en la que se separaron Carlos y Luz Helena fue como a finales del 75, íbamos como por navidad, el siempre llenaba esos niños de regalos y ese año fue diferente la navidad para el hogar en cuanto a cuestiones materiales y la presencia..." el señor NELSON DE JESUS RIOS relato "...de 1970 hasta 1975 supe que ellos vivieron en buenos aires abajito de mi casa, aquí en Medellín ya a finales del 75 el señor se fue un tiempo y volvió a aparecer en el 77... no se si lo que hubo entre Luz Helena y Carlos fue separación, pero él se fue un tiempo a finales de 1975, en esa época era navidad y el niño mayor de Luz Helena estaba muy triste porque no le había traído nada el niño Dios..." **Convivencia** entre los señores CARLOS VILLEGAS JARAMILLO (q.e.p.d.) y LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL **de manera intermitente** al tener que trasladarse de ciudad el causante por razones de trabajo, pero existiendo y permaneciendo entre la pareja y el hogar conformado acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, lazos afectivos, el ánimo de brindarse apoyo y comprensión mutuo **desde mayo de 1977 hasta abril de 1981**. Lo anterior plenamente demostrado cuando las pruebas obrantes en el plenario testimoniales e interrogatorio de parte manifiestan al unísono "...Carlos Villegas el esposo de Luz Helena cuando regreso en el mes de mayo del 77 y en adelante hasta abril de 1981 él iba y venía como cada 20 días o cada mes, se quedaba 8 días y volvía y se iba. Era muy amplio en los gastos del hogar, traía mercados, dinero, compartíamos igual que antes, estábamos común y corriente, le daba lo necesario a su esposa y a sus hijos, el venía y se hacía cargo de los gastos del hogar, era muy detallista con su esposa, paseaban y demás...". Es claro honorables magistrados, que se encuentra plenamente acreditado por parte de mi poderdante, señora LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL una convivencia equivalente a 9 años 2 meses y 16 días con el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO (q.e.p.d.) correspondientes al 08/08/1970 a diciembre de 1975 y del 08/05/1977 a abril de 1981, lo que a todas luces la enmarca dentro de los requisitos exigidos por el inciso tercero del art. 13 de la ley 707 de 2003, cuando expone: "En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...". Al respecto la HCSJ – sala laboral, con ponencia del Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, radicación 40055 del 29/11/2011, decanto el tema, así: (transcribe en 5 páginas la sentencia). **PETICION.** Por lo anteriormente expuesto solicito a los H. magistrados de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali, sea REVOCADA la decisión de primera instancia, y como consecuencia de ello se concedan todas y cada una de las pretensiones de la demanda ad excludendum a la señora LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL y en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

II.- APELACION DE YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN (F. 956-964. P. 546-554) *Sustenta:*

Me permito manifestar a usted que sustento el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia 110 de 27/06/2014, proferida por su despacho, mediante la cual dispone no acceder a las pretensiones de mi mandante señora YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN, la cual sustento de la siguiente manera: (transcribe la parte considerativa de la sentencia apelada) **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.** En la sentencia apelada la señora juez a quo incurrió en los siguientes errores de hecho. 1. No dar por demostrado, estándolo, que la señora YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN fue la compañera que convivió de manera permanente y singular con el causante CARLOS VILLEGAS JARAMILLO hasta la fecha de su fallecimiento, acaecida el 05/04/2005. 2. No dar por demostrado, estándolo, que la señora YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN conformo una familia con el causante CARLOS VILLEGAS JARAMILLO construida sobre una real convivencia basada en lazos de afecto prestándose socorro, asistencia y ayuda mutua hasta el día de su fallecimiento. 3. No dar por demostrado, estándolo, que la señora YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN es quien tiene derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada por convivir con el causante, hasta la fecha de su fallecimiento, bajo el mismo techo y por más de 12 años. Los anteriores yerros facticos se cometieron a causa de no haber valorado las siguientes pruebas calificadas: A. Documento que obra a folio 63 del cuaderno de pruebas No. 2. B. Documento visible a folio 64 del cuaderno de pruebas No. 2. C.

Documentos de folio 65 del cuaderno de pruebas No. 2. D. Documento de folio 66 del cuaderno de pruebas No. 2. E. Documento de folios 67 al 71 del cuaderno de pruebas No. 2. F. Documento que obra a folio 343. G. Fotografías que obran a folios 141, 142, 143, 144 y 145. H. Una grabación contenida en un CD visible a folio 139. Y por haber valorado erradamente las siguientes pruebas: A. El testimonio rendido por la señora ISABEL AGUIÑO REVELO que obra a folios 250 al 255 y el rendido por la señora MARIA DOLORES GAMBOA CAICEDO, que obra a folio 259 a 266. Si la señora juez hubiese valorado en conjunto las pruebas documentales al unísono con las pruebas testimoniales, estoy seguro que a otra conclusión hubiese llegado en cuanto a las pretensiones de mi mandante YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN, es que ni siquiera hace comentario alguno de los documentos de folios 63 al 71 del cuaderno de pruebas No. 2 y la documental de folio 343 y de las fotografías obrantes a folios 141 al 145, evidencias que muestran sin asomo de dudas que esta pareja mantuvo relación de pareja estable, continua, ininterrumpida, pacífica, permanente y singular durante aproximadamente 12 años. La documental que obra a folios 63, 64 y 65 del cuaderno de pruebas 2, que no fue valorada ni apreciada por la señora operadora judicial, es una certificación expedida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, donde se deja expresa constancia que la señora YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN desempeña funciones de secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, donde se lee que es soltera y se encuentra inscrito como su compañero el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.290.930 expedida en Medellín. A folio 66 del cuaderno de pruebas 2 obra, documental no apreciada por la aquo relacionada con una declaración extraprocesal rendida en la Notaria Segunda de Buenaventura, de abril 8 de 1996, con destino a la Rama Judicial para al pago de cesantías parciales, donde el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO junto con la señora YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN, declaran que conviven desde hace 7 bajo el mismo techo en unión libre. A folios 67 al 71 visible en el cuaderno de pruebas 2, tampoco fue apreciada por el fallador de primera instancia, el documento relacionado con el formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas de actividad económica privada para servidores judiciales, de septiembre de 2003, en donde la señora YOLANDA, refiere que es soltera y tiene sociedad de hecho son el señor Carlos Villegas Jaramillo. Como si las anteriores pruebas fueran poco para demostrar que mi mandante si formo una comunidad de vida con el causante bajo el mismo techo de manera permanente y singular, aparece en unos nada más ni nada menos que unas fotografías, donde los cambios físico-biológicos que se producen en el proceso de envejecimiento de los seres humanos, lo observamos en cada uno de las fotografías con la pareja, que muestran de manera palpable las huellas que deja el transcurrir del tiempo al presentarse los cambios físicos en ellos. Es que no es una simple fotografía lo que se está poniendo en evidencias, son un sin número de ellas, que muestran varios episodios de sus vidas en común en años, por ejemplo, las de folio 141 se observan más jóvenes y delgados, que, en las posteriores, con una edad más madura. Otras fotografías nos mientras que en su vida de pareja también compartían con familiares y amigos, que viajaban y festejaban felices y dichosos, no por una simple relación, como alegremente lo manifiesta la señora jueza, sino como una verdadera comunidad de vida en común en calidad de compañeros permanentes unidos por lazos de afecto, prestándose asistencia, acompañamiento y ayuda. Si estas fotografías no le fueron suficientes para demostrar convivencia entonces no se que otras pruebas pueden servir, pues las fotografías dejan ver si asomo de dudas a una pareja con una vida en común por años, enamorada, con afecto, cariño, amor, que son felices, buen trato, solidaridad, compañía, amistad, bienestar, felicidad; si resumimos todos estos calificativos en una oración, diríamos que las fotografías muestran claramente que **SON UNA PAREJA FELIZ CON UNA VIDA EN COMUN Y BAJO EL MISMO TECHO DURANTE LARGOS AÑOS**. Las fotografías aportadas como prueba en la demanda no fueron objetadas ni tachadas por la parte contra quien se oponían, incluso estas fueron corroboradas y confirmadas por la misma señora ELENA HERNÁNDEZ CASTRO, en el interrogatorio de parte rendido por ella, visible a folio 206 al 211, a quien el ponérsele de presente las fotografías confiesa en cada uno de los folios del 141 al 145 que las personas que aparecen en las fotografías son CARLOS y YOLANDA. Si las anteriores pruebas no le eran suficientes a la juez a quo para concluir que la persona que ostentaba la calidad de compañera permanente y singular del causante CARLOS VILLEGAS JARAMILLO era la señora YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN, debió echar mano de la documental de folio 343, en la que la secretaria de salud pública municipal de Santiago de Cali – Unidad Epidemiológica y Salud Publica – MALARIA TARJETA DE INGRESO A TRATAMIENTO de fecha 04/03/2005 le toma la muestra de GOTA GRUESA al paciente VILLEGAS JARAMILLO CARLOS, y leemos en el renglón INVESTIGACIÓN CONTACTOS que aparecen los nombres de “Yolima Yengua y Fredy Samir”, como dirección de contactos “Calle 6 No. 69-38”. También leemos que los últimos 30 días estuvo en Buenaventura, que la acudiente del paciente es YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN; que la primera muestra de gota gruesa fue tomada el 26/02/2005 con resultado positivo. Datos que fueron suministrados por el causante y tomados por el Medico Carlos Humberto Palacin – Medicina Interna – Universidad del Valle T.P. 2458-08. Esta documental de folio 343 nos prueba que el señor Villegas Jaramillo tenía como compañera permanente y singular a la señora YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN, que su enfermedad de malaria se inició en Buenaventura, y el lugar de su domicilio fue el barrio Bahía en la calle 6 No. 69-38, dirección que coincide con la indicada en el hecho tercero de la demanda en el acápite “HECHOS, RAZONES DE DERECHO Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA” (Folio 150), como ultimo domicilio de residencia de la pareja VILLEGAS QUENGUAN, que la persona a quien debía contactar era a mi mandante YOLANDA QUENGUAN, a quien le llaman “YOLIMA”, que fue ella quien le presto asistencia y ayuda al momento de su enfermedad y hasta la fecha de su muerte ocurrida el 05/04/2005. Dicho este que a folios 339 el testigo Julio Cesar Caicedo Canga, corrobora que mi mandante es conocida como “Yolima”, cuando manifiesta: **“PREGUNTADO: Dígame al despacho, cuando vio usted a la señora Yolanda y como supo que era la sra. Yolanda. CONTESTO: no me la presentaron, simplemente yo iba mucho a los juzgados puesto que mis hermanos trabajaron siempre en esa rama, y allí me di cuenta que era la**

señora Yolima, el nombre no lo sabía". (Rayas son mías). Si las anteriores probanzas no eran suficientes para el juez a quo para dar por cierta la convivencia material, efectiva y singular de mi mandante con su compañero permanente, debió entonces, en cumplimiento de su deber como administradora de justicia, detenerse a observar el video de folio 139 "la feria de la panela", prueba decretada como tal en el auto interlocutorio No. 0187 de enero 27 de 2009 proferido dentro de la audiencia pública No. 0034 de la misma fecha, donde observamos pormenores de la vida de pareja y familiar del señor CARLOS VILLEGAS y la señora YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN, donde el causante manifiesta públicamente que su mujer es la señora YOLANDA como un gesto que da la sensación de hacerlo sentir orgulloso. Todas las anteriores probanzas nos muestran con meridiana claridad que la compañera con singularidad y exclusividad convivía con el causante, era la señora YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN, y ello deja ver que la jueza se equivocó al absolver a la entidad demandada de las pretensiones invocadas por mi mandante, por cuanto fue ella que convicio con el causante los últimos 5 años anteriores a su muerte y fue además la única compañera permanente con quien conformo una familia unida por lazos de afecto, ayudándose y socorriéndose mutuamente, y por tanto es ella, mi mandante, la que tiene el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes en la cuantía reclamada del 50% por reunir los requisitos exigidos en el art. 47 de la ley 100 de 1993, modificada por el art. 13 de la ley 797 de 2003. Ahora bien, las pruebas testimoniales recepcionadas a las señoras ISABEL AGUIÑO REVELO, que obra a folios 250 al 255, y el de la señora MARIA DOLORES GAMBOA CAICEDO, que obra a folio 259 a 266, y tenidas en cuenta por el operador judicial pero valoradas erradamente, las cuales son serias, responsivas y contestes en señalar que la única compañera permanente del causante conocida era la señora YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN, con quien convivía bajo el mismo techo desde 1998 que los conoció compartiendo la misma mesa y el mismo lecho, y se repartían los gastos del hogar, y sobre el particular MARIA DOLORES GAMBOA CAICEDO, manifiesta: **"PREGUNTADA:** *Teniendo en cuenta que de sus respuestas anteriores se desprende que usted conoce a la señora YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN, dado que afirma que laboro para ella como empleada del servicio doméstico. Indíqueme al despacho con quien convivía ella en la época en que usted laboro a su servicio.* **CONTESTO:** *Con el señor CARLOS VILLEGAS, ...yo cuando entre a trabajar en 1998 ya ellos estaban viviendo y viviendo en URBANIZACION BAHIA esa relación perduro hasta que el murió..." más adelante agrega: "no le conocí otra persona como esposa o compañera"* (Las rayas son mías. Folio 262). Dicho este corroborado por la señora ISABEL AGUIÑO REVELO, quien igualmente manifiesta: **PREGUNTADO:** *Sírvase informarle al despacho si usted conoce a las señoras HELENA HERNÁNDEZ CASTRO, LUZ ELENA DEL CARMEN ZAPATA, YOLANDA QUENGUAN y al señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO, en caso afirmativo nos dirá cuando hace que los conoce y porque motivos los conoció.* **CONTESTO:** *a la señora Yolanda la conozco porque nosotras fuimos vecinas, como desde el 1998 más o menos, a Carlos Villegas, ahí mismo lo conocí porque ellos vivían al frente de la casa, no sé quiénes son las otras dos señoras" ...* **PREGUNTADO:** *Sírvase indicarle al despacho con quien vivía el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO al momento de su fallecimiento.* **CONTESTO:** *con la señora Yolanda..."* (Rayas fuera de texto. Folio 252). Si el operador judicial hubiere valorado en su justa dimensión estas declaraciones de las señoras MARIA DOLORES GAMBOA CAICEDO, E ISABEL AGUIÑO REVELO se hubiese percatado que la señora YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN si convivió bajo el mismo techo con su compañero permanente CARLOS VILLEGAS JARAMILLO, compartiendo no solo el mismo techo, sino la misma mesa y el mismo lecho, además de depender económicamente de él y de compartir algunos gastos del hogar, así lo manifestó MARIA DOLORES GAMBOA CAICEDO: **PREGUNTADA:** *Sabe usted en que contribuía la señora YOLANDA QUENGUAN (sic) para el bienestar y bien a marcha en el hogar conformado con el señor CARLOS VILLEGAS.* **CONTESTO:** *Ellos compartían todos los gastos, cada quien ponía su parte y él iba a recoger al trabajo para ellos almorzar y después se echaban la siesta y ahí la iba a llevar de vuelta al trabajo, cuando el la iba a dejar se regresaba devuelta a la casa de ahí el se volvía a echar su siesta hasta 4:00 de la tarde y yo me quedaba ahí hasta que llegaba la señora YOLANDA a las 6:00 de la tarde, eso era todos los días.* (Las rayas son mías. Folio 262). Mas adelante, agrega: **"PREGUNTADA:** *El tiempo que usted conoció la relación de la señora YOLANDA y el señor CARLOS, sabe si compartieron el mismo techo, el mismo lecho y la misma mesa, en caso positivo nos dirá por que lo sabe.* **CONTESTO:** *Sí, porque yo me mantenía ahí trabajando con ellos.* (folio 263). Mas adelante, agrega: **"PREGUNTADA:** *El tiempo que usted conoció la relación de la señora YOLANDA y el señor CARLOS, sabe si compartieron el mismo techo, el mismo lecho y la misma mesa, en caso positivo nos dirá porque lo sabe.* **CONTESTO:** *Sí, porque yo me mantenía ahí trabajando con ellos.* (Folio 263). Y además precisa que el causante dormía en casa con la señora Yolanda porque era quien le abría la puerta a las 6 de la mañana. **PREGUNTADA:** *Manifieste al despacho porque sabe usted que el señor CARLOS compartía lecho, mesa y techo, en especial el lecho y el techo, si como usted lo manifestó anteriormente su labor terminaba a las 6:00 de la tarde.* **CONTESTO:** *Porque yo trabajaba ahí y yo las 12 horas que estaba en esa casa ellos permanecían juntos, sabía que él dormía ahí porque él era el que me abría la puerta a las 6:00 am"* (Folio 263). Pero además da fe que la señora YOLANDA QUENGUAN dependía económicamente del causante a pesar de esta trabajar. **PREGUNTADA:** *Diga al despacho si lo sabe si a pesar de la señora YOLANDA QUENGUAN laborar para el juzgado sexto civil como usted lo afirmó, la misma dependía económicamente del señor CARLOS VILLEGAS.* **CONTESTO:** *Sí, ella dependía de él.* **PREGUNTADA:** *De acuerdo a su respuesta anterior indique por que usted afirma dicha dependencia y la señora YOLANDA también percibía un salario.* **CONTESTO:** *Porque los gastos de la casa él era el que respondía por los gastos de la casa, porque él era el que me pagaba a mí y el resto de los gastos los compartían, gastos como la remesa él iba y compraba la carne donde un señor DANIEL y la señora YOLANDA compraba los revueltos a la galería, el uno pagaba la energía y el otro el agua y el uno compraba el arroz y el otro el aceite".* (folio 264). Dicho este que es corroborado por la señora ISABEL AGUIÑO REVELO, quien igualmente manifiesta: **"PREGUNTADO:** *Sírvase precisar al despacho si usted sabe y le consta. De quien dependía económicamente la señora YOLANDA QUENGUAN* **CONTESTO:** *Pues ellos*

eran una pareja, ella trabaja pero ellos se compartían los gastos de la casa, lo sé porque yo llegaba mucho a la casa...". Es relevante precisar y dejar bien claro que la señora YOLANDA QUENGUAN no se encontraba inscrita en el servicio de salud como beneficiaria de su compañero permanente CARLOS VILLEGAS, por cuanto ella es trabajadora activa de la Rama Judicial, ocupando el cargo de secretaria en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, pues conforme a las normas de la Seguridad Social Integral en Salud, pensión y riesgos profesionales, su empleador la Rama Judicial, bajo ningún aspecto puede sustraerse de su obligación de afiliar a sus trabajadores a este sistema. Además, como lo manifiesta la señora YOLANDA en el interrogatorio visible a folios 338, indica que de estar inscrita en el servicio como beneficiaria del señor VILLEGAS, sus hijos menores quedaban sin protección. Así lo manifiesta: *"No estaba en el servicio de salud porque yo tenía el servicio de salud que me presta a mí la rama judicial y es único, uno no puede estar en dos servicios médicos, y además porque yo tenía beneficiarios que eran mis hijos menores, y al cambiarlo estos quedarían sin protección".* Con lo anterior es claro que el servicio de salud de la beneficiaria en calidad de compañera permanente del señor CARLOS VILLEGAS, ante la imposibilidad de la señora YOLANDA QUENGUAN de ser afiliada por su compañero, permitió al causante utilizar el servicio y afiliar a la señora ELENA HERNÁNDEZ CASTRO, como su compañera, pues no había otros argumento y forma que permitiera su inscripción. Por otra parte, en la primera instancia se dejó de practicar una prueba, la cual fue pedida en la demanda por la señora YOLANDA QUIENGUAN SOLIMAN y decretada como tal en el Auto Interlocutorio No. 0187 de enero 27 de 2009 proferido dentro de la AUDIENCIA PUBLICA No. 0034 de enero 27 de 2009, visible a folios 324 al 328, que se refiere a "AUDIENCIA ESPECIAL PARA PRACTICA DE PRUEBA EN EL DESPACHO, con el fin de observar la filmación que se allego e autos y levantar el acta correspondiente con lo que en el video se observe. En aras de respetar el derecho fundamental de mi mandante al debido proceso, el de defensa, y accedo a la administración de justicia, me permito solicitar desde ya, que en la segunda instancia se practique esta prueba dejada de practicar sin culpa de la parte que la solicito, pues ayudarían grandemente a la administración de justicia, en caso de dudas, a pesar de todas las aportadas y practicadas que no dejan duda acerca de la convivencia material y efectiva de la demandante con el causante, y de esta manera tomar una decisión ajustada a la realidad, y de paso respetar los derechos fundamentales de mi mandante, como arriba quedo señalado. Con los anteriores argumentos dejo sustentado el recurso de apelación para que los honorables magistrados se sirvan modificar la sentencia apelada en los numerales 2, 3 y 3 y en su lugar: 1. DECLARAR que la señora YOLANDA QUIENGUAN SOLIMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.374.221, convivio de manera permanente y singular con el causante CARLOS VILLEGAS JARAMILLO por espacio de 12 años y hasta el último día de su vida, en calidad de compañeros permanentes. 2. CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO GESTIÓN PASIVO PENSIONAL -EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN, en calidad de compañera permanente del causante CARLOS VILLEGAS JARAMILLO, en cuantía del 50% con derecho a los acrecimientos en caso de faltar algún beneficiario. 3. Que se condene a la demandada a pagar a la señora YOLANDA QUIENGUAN SOLIMAN las mesadas pensionales insolutas causadas desde abril 5 de 2005, fecha del deceso del causante, hasta la fecha de inclusión en nómina, con los reajustes de ley y las mesadas adicionales de junio y diciembre. 4. Que se condene a la demandada a pagar los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la ley 100 de 1993, a partir de abril 5 de 2005 y hasta que se produzca el pago de las mesadas pensionales adeudadas. 5. Por las costas del proceso, incluyendo agencias en derecho en primera y segunda instancia.

III.- APELACION DE ELENA HERNÁNDEZ CASTRO (F. 965-967. P. 555-557) *Sustenta:*

Sustento el recurso de apelación, oportunamente impetrado contra la sentencia No. 110 del 27 de junio de la anualidad en desarrollo, en los siguientes términos: **PRIMERO:** Necesario es manifestar que me aparto de la decisión a la cual llego la juez de instancia, toda vez, que con el acervo probatorio allegado al plenario y el recaudado en el trámite del mismo, otorgaba las herramientas necesarias a la señora juez, para establecer sin lugar a dudas que era mi representada la señora ELENA HERNÁNDEZ CASTRO, la única persona que cumplió con los requisitos para acceder a la sustitución pensional en los términos que aparece en el acápite de pruebas del escrito de demanda, que dio lugar a este litigio. **SEGUNDO:** Oportuno es señalar, que pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda, tales como la resolución 000497 del 29/06/2006, mediante la cual el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA ÁREA DE PENSIONES, reconoce la sustitución pensional a mi representada la señora ELENA HERNANDEZ CASTRO, anotando para tal efecto, las razones y análisis efectuados a los anexos allegados con las peticiones incoadas por las señoras LUZ HELENA DEL CARMEN ZAPATA CARVAJAL y YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN, para aterrizar en tal decisión. Otro aspecto, que permite establecer la vocación de beneficiaria de mi mandante, respeto de la sustitución pensional, por el fallecimiento de su compañero permanente, es la inscripción que como sus beneficiarias realizara el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO, ante el sistema general de seguridad social en salud, en documento que reposa en el plenario calendarado febrero 18 de 2000, figurando inscrita mi representada y la hija concebida con el fallecido la cual responde al nombre de KELLY JOHANNA VILLEGAS HERNÁNDEZ. Otra prueba, que permite establecer una real convivencia entre el causante y mi representada, es la que tiene que ver con los servicios de salud prestados a mi mandante con ocasión de la inscripción efectuada por el causante ante el servicio de salud, tal como lo deja ver el carné con el cual le prestaban los servicios de salud a mi representada, lo anterior por mencionar algunas. **TERCERO:** Al efectuar una lectura a las declaraciones recaudadas dentro del plenario, en especial, el interrogatorio formulado a mi mandante la señora ELENA HERNÁNDEZ CASTRO, el día 06/08/2009, permite concluir sin lugar a dubitación alguna, la

sinceridad y la contundencia de sus respuestas, para establecer una real y efectiva convivencia con el causante, pues sus respuestas son coherentes e hiladas secuencialmente, sobre algunas de sus vivencias compartidas con su compañero permanente CARLOS VILLEGAS, lo que otorga razones de peso para arribar a una decisión, que no puede ser otra, que el derecho que le asiste a mi mandante la señora ELENA HERNÁNDEZ, sobre lo que reclama. **CUARTO:** Corrobora lo ante anotado, la declaración rendida por la señora VICTORIA PALACIOS DE GOMEZ, el día 16/09/2009, visible a folio 213 a 217 inclusive, la cual devela en su declaración de manera clara, como tuvo lugar la convivencia entre mi poderdante y su compañera permanente ELENA HERNÁNDEZ CASTRO, ya que fue amiga y vecina y por ende le consta las razones de sus dichos, ya que por su cercanía como vecina sabía de la real y efectiva convivencia entre mi representada y el causante, al punto que su testimonio ofrece plena credibilidad en razón de su amistad con la pareja VILLEGAS -HERNÁNDEZ, cercanía que ofreció a la deponente, tener acceso a la información de manera presencial en razón de su cercanía de su domicilio con el hogar conformado entre mi prohijada y el fallecido. **QUINTO:** Sirve para reafirmar la convivencia entre la pareja VILLEGAS- HERNÁNDEZ, la declaración rendida ante el juzgado 10 laboral adjunto del Circuito de Cali, el día 13/05/2010, por el señor JULIO CESAR CAICEDO CANGA, quien en razón del haber sido compañero y amigo del señor VILLEGAS, supo de la convivencia como marido y mujer, entre mi representada y el fallecido, lo que aunado con las demás pruebas, ofrecer una base solitas para cualquier juzgador, de la real y efectiva convivencia como pareja entre el señor Carlos y mi prohijada. **SEXTO:** Nótese por parte de los honorables magistrados, que los testimonios son claros y creíbles y contundentes, máxime que son rendidos por personas que les constan los hechos, no entendiendo el suscrito, como la señora juez, en la apreciación que hace de los testimonios, no evidencia los elementos que le permitieran llegar a la conclusión, de que si hay alguien a quien le asiste el derecho es a mi prohijada la señora ELENA HERNÁNDEZ CASTRO, en razón de su efectiva convivencia como pareja con el causante, relación que era de público conocimiento. **SEPTIMO:** Debo manifestar, que al haber cumplido mi representada con lo prescrito en el art. 47 de la ley 100 de 1993, modificado ley 797 de 2003, art. 13 y al estar debidamente probada la convivencia como pareja estable y permanente de causante, gobernada dicha relación por el ánimo de ayudarse mutuamente y socorrerse, y constituyendo como en efecto lo hicieron una familia perdurable en el tiempo, estaban dados todos los elementos para que mi representada le hubiese sido otorgado el derecho deprecado por parte de la juez de instancia, lo cual no sucedió, no cumpliéndose con esta decisión, el objetivo del sistema general de pensiones, plasmado en el art. 10 de la ley 100 de 1993, en cual en apartes describe el objetivo el cual es "garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el **reconocimiento de las pensiones y prestaciones** que se determinan en la presente ley". (la negrilla es nuestra). Concordante con lo anterior, me permito citar, la definición de seguridad social, que realiza el tratadista Dr. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, en su obra "Seguridad Social Teoría Crítica", Tomo 1, sello editorial Universidad de Medellín, pag. 34, numeral 1.2.1., cuando señala: "El concepto de seguridad social es hoy corriente y universal: hace referencia a un sistema de principios, instituciones, fondos y prestaciones con el que el estado asume como propia la responsabilidad de proteger a la población de eventos generales y relevantes que afectan severamente su bienestar social". **OCTAVO:** Por lo anteriormente anotado, considero con el debido respeto, que el a quo, no le dio el suficiente valor probatorio, a todo el acervo que reposa en el plenario; pruebas estas que vistas y analizadas; bien sea de manera individual o en su conjunto; resulta la contundencia de las mismas; para demostrar que la única persona con el derecho suficiente a disfrutar de la pensión reclamada es mi patrocinada la sra: ELENA HERNÁNDEZ CASTRO: **PETICION:** Por los argumentos anteriormente expuestos; solicito a los honorables magistrados de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali, se sirvan **REVOCAR** el fallo apelado, para en su lugar se condene a la entidad demandada, al pago de las pretensiones en la forma señalada en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, al igual se le imponga a la entidad demandada, y a las litisconsorte, la condena en costa del presente proceso en las dos instancias.

Atendiendo la consonancia, <Art. 66-A, CPTSS> con la demanda principal y la demanda ad excludendum, de la lectura de la sustentación de los recursos de apelación, se tiene como problema jurídico el establecer cuál de los sujetos procesales activos tiene derecho a percibir la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO.

La a quo resolvió **NEGAR** las pretensiones de la demanda principal y de la demanda ad excludendum y en consecuencia no otorgarle el derecho pensional deprecado a ninguna de las petentes, con base en base a las siguientes consideraciones:

(F. 927-941. P. 517-531) (...) Teniendo en cuenta que el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO, falleció el 05/04/2005 (fl. 33), encontrándose pensionado por PUERTOS DE COLOMBIA -TERMINAL MARITIMO DE

BUENAVENTURA, mediante resolución No. 011370 de 09/02/1993, la norma aplicable al presente caso son los arts. 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que modifico el art. 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, que prevé los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, (...) De conformidad con la resolución No. 000192 de 2007, obrante a folios 12 a 20 del expediente, se evidencia que la demandada deja en suspenso el reconocimiento y pago de la prestación económica, hasta tanto la justicia ordinaria laboral, determine cuál de las solicitantes reúne los requisitos. En primer lugar, el despacho considera que como lo ha manifestado la señora LUZ HELENA ZAPATA, en su escrito de demanda ad-excludendum y en su interrogatorio de parte, convivió con el causante desde la fecha de su matrimonio, el 08/08/1970, hasta el 16/06/1975, de manera ininterrumpida y posteriormente desde el año 1977, hasta el año 1981, de manera intermitente, toda vez que el fallecido viajaba constantemente a Cali y Buenaventura, teniendo hasta la fecha del fallecimiento sociedad conyugal vigente. Considera el despacho que el hecho que los señores LUZ HELENA ZAPATA y CARLOS VILLEGAS (q.e.p.d.), no hubieran liquidado la sociedad conyugal la haría acreedora a la prestación económica, pero aun así la actora debió probar que la convivencia entre ellos fue por espacio mayor a cinco años en cualquier tiempo, postura que ha sido aceptada por la H. CSJ -Sala laboral en sentencia 41141 de 2011, MP GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA (...) Aunado a lo anterior, no es argumento que la pareja hubiera procreado hijos para probar la convivencia por más de 5 años como lo plantea la CSJ sala laboral en la sentencia No. 33003 de 2008, MP MARIA DEL PILAR CUELLO. Así entonces, si bien es cierto, LUZ HELENA ZAPATA, tenía sociedad conyugal vigente con el señor CARLOS VILLEGAS, a la fecha del deceso de este, no logro demostrar que la convivencia se hubiera dado por espacio de 5 años, concluyendo que esta no reúne los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica deprecada, por lo que sus pretensiones como demandante Ad-excludendum no tendrán vocación de prosperidad. Revisadas las pruebas documentales y testimoniales referentes a la convivencia con las señoras ELENA HERNÁNDEZ y YOLANDA QUENGUAN, se evidencia que si bien es cierto, el causante mantuvo relación con ambas, no se logra establecer con cuál de ellas convivió de manera permanente y efectiva, con el ánimo de establecer una familia, construida sobre una real convivencia de la pareja basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos, acorde con lo establecido en nuestra Carta Magna, pues de los testimonios solo se logra inferir que los testigos de cada una pretenden apoyar la versión brindada por estas, en apoyo a sus pretensiones sin lograr probar de manera contundente la indispensable convivencia de manera permanente e ininterrumpida que señala la normatividad vigente. Así entonces, y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la demandada para suspender el reconocimiento y pago de la prestación económica, habrá de absolverse a la misma de las pretensiones contenidas en esta demanda.

EXCEPCIONES. Ante las conclusiones a las que llego esta juzgadora, no se hace necesario pronunciarse respecto a las excepciones propuestas por las demandantes y se declarara probada la excepción de "falta de competencia de la administración para resolver de fondo", propuesta por la entidad demandada.

CONCLUSIÓN. Del acervo probatorio y con base en la normatividad vigente para la fecha del deceso del causante se concluye que las señoras LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL, ELENA HERNÁNDEZ CASTRO y YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN, no reúnen los requisitos del art. 47 de la ley 100 de 1993, modificada por el art. 13 de la ley 797 de 2003, por lo que se absolverá a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en la presente acción.

Para entrar a dilucidar el problema jurídico planteado en esta instancia, es pertinente establecer en primer lugar, el régimen pensional aplicable, teniendo en cuenta que el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO falleció el 05 de abril de 2005<registro civil de defunción obrante,f.137,(Pág. 641 del pdf)>, corresponde aplicar lo consagrado en la Ley 797 de 2003, específicamente los artículos 12 y 13, que modificaron los artículos 46 y 47 respectivamente, de la Ley 100 de 1993, el primero de los cuales contempla que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en este caso, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca. En el sub lite se tiene que el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO, mediante la Resolución No. 011370 del 09 de febrero de 1993 era pensionado de PUERTOS DE COLOMBIA – TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA (f. 204. P. 784); al momento de su muerte ostentaba la calidad de pensionado.

Por su parte, el artículo 13 ibidem, contempla como requisito para el cónyuge, o compañero permanente o supérstite, para acceder a la pensión de sobrevivientes, el acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el

fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte. Y si es la viuda, en cualquier tiempo cumpla los cinco años de convivencia y haya engendrado hijos con el causante.

El aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, así:

2.5. Constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 797

(...)

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes "constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar".

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social.

Con base en lo expuesto, al evaluar específicamente los cargos de inconstitucionalidad endilgados contra los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Corte encuentra lo siguiente:

(...)

El hecho de establecer algunos requisitos de carácter cronológico o temporal para que el cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite sea beneficiario de la pensión, no significa que el legislador haya desconocido o modificado la legislación civil sobre derechos y deberes de los cónyuges emitida en desarrollo del artículo 42 de la Constitución, pues la seguridad social representa un área autónoma frente al ordenamiento civil (CP, arts. 42 y 48).

(...)

Continúa el artículo 13 ibidem, señalando que si existe respecto de un pensionado una sociedad conyugal anterior no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) de citado artículo, la pensión se dividirá en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, siempre y cuando este haya sido superior a los 5 años; y que en el evento de que haya existido convivencia simultánea en los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante entre cónyuge y compañera permanente, la beneficiaria será la esposa.

BENEFICIARIAS

En el presente asunto se presentaron a reclamar derechos pensionales derivados del fallecimiento del señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO, las señoras LUZ HELENA ZAPATA como esposa del causante y las señoras ELENA HERNÁNDEZ CASTRO Y YOLANDA QUINGUAN SOLIMAN en su calidad de compañeras permanentes, por lo que habrá de verificarse respecto de cada una de ellas, si cumplen con el requisito de convivencia de 5 años. Con las dos primeras el causante tuvo hijos, no con la última.

LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL.

LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL Presenta como pruebas respecto a la convivencia con el pensionado/causante CARLOS VILLEGAS JARAMILLO las siguientes:

- Registro civil de matrimonio ante la Notaria 18 de Medellín (f. 643. P. 139), en el cual se registra como fecha de matrimonio religioso entre la señora LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL y el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO, el 08/08/1970 en la Parroquia Nuestra Señora de Loreto en Medellín.

- Decreto de la Vicaria Episcopal para Separaciones Matrimoniales de la Arquidiócesis de Medellín del 16/06/1975 que DECRETA:

1. Se autoriza la separación por tiempo indefinido de los esposos Carlos Villegas Jaramillo y Luz Helena Zapata Carvajal en cuanto a lecho, mesa y habitación, con la expresa advertencia de que el vínculo matrimonial entre ellos permanece firme y estable, y de que están obligados a reanudar la vida en común una vez que cesen las causales que han dado lugar a la separación.

Las dos pruebas anteriores dan cuenta de una convivencia entre la señora LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL y el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO desde el 08/08/1970 hasta el 16/06/1975, esto es, un total de 4 años, 10 meses y 09 días. Separación decretal por razones, entre otras, de tener que migrar el marido al puerto de Buenaventura, donde laborada desde 1970.

Declaraciones extrajuicio rendidas el 18/04/2005, ante la Notaria Primera del Circulo Notarial de Envigado, por AIDA PATRICIA HOYOS MEJIA y NELSON DE JESUS RIOS ARROYABE(f.110, p. 1866), dando fe de que conocieron al señor CARLOS VILLEGAS hace 35 y 25 años respectivamente,

"Que el falleció el 5 de abril del presente año, era casado con la señora Luz Helena Zapata Carvajal, de su matrimonio tuvieron tres hijos, uno fallecido y dos mayores de edad llamados: Carlos Wilfrin y Cristian Felipe Villegas Zapata quien es estudiante universitario, el vivía en Cali por cuestión laboral venia donde su familia en los puentes o cada 15 días, doña Luz Helena nunca ha convivido con persona diferente.

Esta declaración no nos permite establecer el tiempo de convivencia entre la pareja.

Fotografías en donde se dice aparece la pareja, las cuales tampoco nos permiten establecer con exactitud del tiempo de convivencia entre ellos<f.114 y vuelto (p. 1870-1871) y 489 al 498 (p. 1588-1598)>.

Finalmente, como pruebas documentales allega al proceso registro civil de nacimiento de CARLOS WILFRIN (fecha de nacimiento 28/04/1971. F. 645. P. 143) y de CRISTIAN FELIPE VILLEGAS ZAPATA (fecha de nacimiento 01/12/1981. F. 648. P. 147) y partida de bautismo de SANDOR NICOLAS VILLEGAS ZAPATA (fecha de nacimiento 27/08/1973. F. 646. P. 145), con las cuales, si bien se registra como fecha de nacimiento de CRISTIAN FELIPE, una posterior al 16/06/1975, pero fue concebido en la época de convivencia de 1977 a 1981 y CRISTIAN FELIPE VILLEGAS ZAPATA (fecha de nacimiento 01/12/1981. F. 648. P. 147), como lo va a decir la demandante y su hermana, y el hijo mayor.

Como prueba testimonial a su favor, se presentan las siguientes personas:

- La señora SILVIA ZAPATA CARVAJAL (f. 869-870. P. 440-443), quien manifiesta ser hermana de la demandante, que conoció al señor CARLOS porque se casó con su hermana, que cuando ellos se casaron, ella estaba en la escuela en segundo de primaria y que luego él se fue, que no volvió más pero que luego volvió y más adelante dice no saber nada de la vida del señor CARLOS desde que se fue de la casa y más adelante dice que el señor CARLOS volvió a la casa en el año 77 hasta el año 1981, que ya no lo volvió a ver más. Manifiesta que ellos se casaron entre el 69 y 70 y que convivieron hasta el año 1975. Que junto con su hermana asistió al velorio del señor CARLOS en la ciudad de Cali. Con lo que habla de dos etapas de convivencia, la de matrimonio de LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL y el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO desde el 08/08/1970 hasta el 16/06/1975, esto es, un total de 4 años, 10 meses y 09 días y época de la reconciliación, y fin de la etapa decretal de separación, de 1977 hasta el año 1981, en que nace CRISTIAN FELIPE VILLEGAS ZAPATA (fecha de nacimiento 01/12/1981. F. 648. P. 147).

- El señor NELSON DE JESUS RIOS ARROYAVE (F. 871-872. P. 444-446), quien manifestó que conoció al señor CARLOS VILLEGAS cuando tenía 8 o 9 años de edad, cuando él junto con la señora LUZ HELENA ZAPATA se fue a vivir al primer piso de donde él vivía. Coincidiendo con el dicho de la testigo SILVIA ZAPATA CARVAJAL.

- El señor CARLOS WILFRIN VILLEGAS ZAPATA(F. 873. P. 447-448), hijo mayor de la demandante y el causante, quien manifiesta que sus padres se casaron en el año 70 y que estuvo con la mamá hasta el 75, que él nació en el año 71, de lo que se extrae que a la fecha de

separación de sus padres tenía 4 años de edad, dice que en el año 77 el señor CARLOS llegaba esporádicamente a su casa y que después del año 81 no volvió a saber nada de él. Mas adelante el manifiesta que: *No sé, no tengo conocimiento de lo que el hacia en Buenaventura, porque yo era un niño.* Al preguntársele *"Manifiéstele al despacho si lo sabe para la época de 1975 y 1977 donde vivía el señor Carlos Villegas Jaramillo"*. Contesto: *No sé, porque yo estaba muy niño, tenía 4 años.* El niño no lo sabe, pero ya sabemos que por razones de trabajo en el puerto de Buenaventura, es que el padre de oficio contador no pernoctaba en casa con su esposa e hijos.

Finalmente, encontramos el interrogatorio de parte de la demandante ad excludendum LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL (F. 917-918. P. 503-506), quien manifiesta que convivio con el señor CARLOS VILLEGAS desde el 08/08/1970 hasta el año 1975, y regresando en el año 1977 hasta el año 1981, en que nace CRISTIAN FELIPE VILLEGAS ZAPATA (fecha de nacimiento 01/12/1981. F. 648. P. 147), por razones de trabajo. Entonces del dicho de la demandante y de las declaraciones, notariales y judiciales, se tiene que en la etapa matrimonial convivieran total de 4 años, 10 meses y 09 días y de 1977 a por lo menos fecha de nacimiento de CRISTIAN FELIPE VILLEGAS ZAPATA 01/12/1981 (fecha de nacimiento 01/12/1981. F. 648. P. 147), el hijo dice que esporádicamente llegaba en 1977 que a 01-12-1981, da 4 años por exceso, que sumados a 04años, 10 meses y 09 días, en total vida de convivencia es 08años 10meses 09 días, con lo que cumple los 5 años que exige la norma y jurisprudencia, en cualquier tiempo, y el haber engendrado tres hijos con el causante, le da derecho a la pensión de sobrevivientes a la viuda, y, previa revocatoria de la absolución, así se condenará.

ELENA HERNÁNDEZ CASTRO.

Aporta como pruebas de la convivencia con el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO las siguientes:

- Resolución No. 000497 de 29/06/2006 (F. 649-658. P. 149-158) del Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia – Área de Pensiones *"Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela: se reconoce una pensión de sobrevivientes; se deja en suspenso el pago de unas mesadas atrasadas y se niegan unas solicitudes de pensión de sobrevivientes"* ,

Parágrafo: La menor **KELLY JOHANA VILLEGAS HERNÁNDEZ** podrá disfrutar de su derecho hasta el 17 de agosto de 2011, fecha en la que cumple 18 años de edad; posteriormente, podrá continuar disfrutándolo hasta el 17 de agosto de 2018, fecha en que cumple 25 años y se extingue definitivamente el mismo, siempre y cuando presente solicitud en forma directa, anexando copia de su documento de identidad o de la contraseña de su preparación, del formulario de afiliación a la EPS de su elección y los certificados de estudios, según lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994 o la norma que regule la materia en ese momento.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER a favor de la señora **HELENA HERNÁNDEZ CASTRO** y de la menor **KELLY JOHANA VILLEGAS HERNÁNDEZ**, la suma individual de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON 51/100 (\$33.667.314.51)**, por concepto del 50% de las mesadas causadas y no cobradas, comprendidas entre mayo de 2005 y mayo de 2006, incluidas las adicionales causadas en ese periodo, y la mesada de abril de 2005 reintegrada por Fopep. Las mesadas que se causen hasta la ejecutoria de la presente resolución serán liquidadas por Nómina de esta Coordinación y pagadas en el porcentaje reconocido a cada una de las beneficiarias.

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR en suspenso el pago de las sumas que por mesadas atrasadas se reconocen en el artículo tercero, hasta tanto el Coordinador General del Grupo, **competente** para ello, determine administrativamente las consecuencias jurídicas de la revocatoria de la sentencia laboral de primera instancia reseñada en la parte motiva del presente acto administrativo, en cuanto al reintegro de dineros que hubiesen sido pagados sin derecho y la eventual modificación del monto de la mesada.

ARTÍCULO QUINTO: DEJAR en suspenso la inclusión en nómina de la menor **KELLY JOHANA VILLEGAS HERNÁNDEZ** y el pago del 50% de las mesadas atrasadas reconocidas, hasta tanto su **representante legal allegue copia auténtica del Registro Civil Integral de Nacimiento de la menor**.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR que mientras las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes reconocidas como tal en esta resolución disfruten de dicha prestación, gozaran de los servicios médicos asistenciales a que tienen derecho, previa afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para lo cual deberá allegar a esta Coordinación copia del formulario de afiliación a la EPS de su elección, con el fin de dar cumplimiento al pago de la cotización reglamentaria.

- en cuyo resolutivo Tercero reconoce la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor **CARLOS VILLEGAS JARAMILLO** a la señora **ELENA HERNÁNDEZ CASTRO** y **KELLY JOHANA VILLEGAS HERNANDEZ**<nace 17/08/1993, cumple los 18 años en la misma diada de 2011 y si estudia los 25 años en 2018> en el equivalente al 50% y negándose esta prestación a las señoras **LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL**, y **YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN** en el resolutivo primero. En el resolutivo Quinto deja en suspenso la inclusión en nomina de **KELLY JOHANA VILLEGAS HERNANDEZ**, hasta que su madre acompañe el registro civil de nacimiento de la menor.

- Resolución No. 000192 de 15/03/2007 (f. 659-665. P. 159-165) del Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia – Área de Pensiones “Por la cual se cumple un fallo de tutela y se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la resolución No. 000497 de 29 de junio de 2006”. En cuyo numeral primero se repone la Resolución No. 000497 de 29/06/2006 y en su lugar se deja en suspenso el reconocimiento del 50% de mujeres de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del pensionado **CARLOS VILLEGAS JARAMILLO**, hasta que la justicia ordinaria laboral dirima el conflicto, decisión que es confirmada mediante la Resolución No. 000219 de 20/03/2007 (f. 668-671. P. 168-171) del Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de

Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia – Área de Pensiones “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.

- Declaraciones extraproceso rendidas ante notaria, que dan cuenta de que la pareja conformada por el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO y ELENA HERNÁNDEZ CASTRO, viven bajo el mismo techo, así:

- VICTORIA PALACIOS DE GOMEZ y CARLOS ARTURO CARABALI VALENCIA (F. sin. P. 577), desde hace más de 3 años, y teniendo en cuenta que la declaración fue rendida el 06/04/1993, se tiene como fecha probable de inicio de la convivencia el año 1990.
- JOSE HUMBERTO MONTOYA CASTRILLON (f. 464. P. 1563), por 15 años, y hasta el momento de su fallecimiento, dado que la declaración fue rendida el 13/04/2005, nos da como fecha de inicio de la convivencia el año de 1990.
- JESUS MARIA MONDRAGON AGUDELO Y TITO CAMACHO VIVANCO (f. 466. P. 1565), durante 15 años y hasta el momento de su fallecimiento, esto es desde el año 1990. Esta declaración fue rendida el 13/04/2007.

De estas declaraciones se tiene que, pese a ser rendidas en años distintos, todos concuerdan como periodo de convivencia entre el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO y ELENA HERNÁNDEZ CASTRO, desde el año 1990 hasta la fecha de fallecimiento el 05/04/2005, esto es un total de 15 años.

- Formulario único de actualización<f.467 (P. 1566)>, afiliación e inscripción pensionados del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, programa Foncolpuertos diligenciado el 18/02/2000 en el que el causante CARLOS VILLEGAS JARAMILLO registra en información de otros “afiliados beneficiarios” a la señora HERNÁNDEZ CASTRO ELENA, en su calidad de compañera permanente y como dirección de residencia **Cra. 41B # 30D-06 de Cali.**

- Coordinador de pensiones del Grupo Interno de trabajo -Gestión Pasivo Social Puertos de Colombia le informa al señor VILLEGAS JARAMILLO CARLOS en la dirección **Cra. 41B # 30D-06 de Cali**, “que mediante Resolución No. 000985, se resuelve su solicitud de nivelación de pensión” <Oficio de 29/07/2003 (F. 23. P. 603)>.

- Oficio del 21/02/2000, (F. sin. P. 579) con sello de recibido de 22/02/2000, por el cual el fondo de pasivo social de ferrocarriles nacionales de Colombia le solicita al Gerente

Medico de Foncolpuertos, que ingrese en el listado de usuarios de salud entre otros a la señora ELENA HERNÁNDEZ CASTRO.

- Censo nacional de pensionados y beneficiarios diligenciado el 22/08/1994, (f. 415. P. 995) en la que se registra como compañera beneficiaria a la señora HELENA HERNÁNDEZ, y a su hija KELLY VILLEGAS. Y como lugar de residencia casa 24 de Colpuertos <Buenaventura>.
- Formato de solicitud de inscripción de familiares de la Empresa Puertos de Colombia, del 20/04/1998 (f. 565. P. 1145), se incluye a la señora ELENA HERNÁNDEZ.
- Factura de venta No. 041 de la Parroquia San Nicolas de fecha 13/04/2005 (F. 205. P. 1276). Por la cual se vende un osario para Carlos Villegas Jaramillo a ELENA HERNÁNDEZ CASTRO, por valor de \$270.000.

De estas pruebas documentales tenemos acreditada la convivencia de la pareja conformada por el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO y la señora ELENA HERNÁNDEZ CASTRO para el periodo comprendido entre al menos 1990 hasta la fecha de fallecimiento del causante<05/04/2005>, acreditándose convivencia de más de 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, un total de 15 años.

Rinde interrogatorio de parte la señora ELENA HERNÁNDEZ CASTRO (f. 206-210. P. 1278-1282), en el cual manifiesta constarle que el señor CARLOS VILLEGAS andaba con varias mujeres, que vivían juntos en la ciudad de Cali y que cada mes o cada 15 días viajaba a Buenaventura. Que le consta que la señora LUZ HELENA ZAPATA era la esposa del causante pero que estaban separados. Suministro datos tales como monto de la pensión, entidad bancaria en la que se la depositaban y forma en que el señor VILLEGAS la cobraba. Da cuenta de que ella fue la persona que recibió el cadáver del señor VILLEGAS y que la funeraria Santa Rita recibió un dinero que la Empresa Puertos de Colombia a través del Fopep, suministrara para gastos funerarios. Informa con claridad y certeza las actividades a las cuales se dedico el causante luego de ser pensionado en el año 1993. Que convivían juntos y además con su hija en común Kelly, con la hija del sr. Carlos Villegas, la nieta Nicol y la empleada. Pese a que no es interrogada por fechas exactas ni tiempo de convivencia, estos dichos tienen credibilidad y dan cuenta de una convivencia aproximada desde el año 1990 al 2005, en que fallece el señor Villegas, esto es un total de 15 años, los cuales comprueban el requisito de los 5 años de convivencia exigidos por la ley y el haber procreado una hija.

Comparecen en favor de la señora ELENA HERNÁNDEZ a testificar:

- La señora VICTORIA PALACIOS DE GOMEZ (F. 213-216. P. 1286-1289), quien da fe de haber conocido primero al señor CARLOS VILLEGAS y posteriormente a la señora ELENA HERNÁNDEZ, porque llevo a vivir con él a la Ciudadela Colpuerto de Buenaventura, que más o menos en el año 91, la declarante llevo a vivir allí. Que en dos ocasiones miro al señor VILLEGAS en compañía de la señora YOLANDA QUINGUAN SOLIMAN, a quien también conoce, que parecía que venían de paseo. Dice constarle que la pareja nunca se separo y que convivieron juntos hasta la fecha de fallecimiento del causante, que a ella le consta porque vivía enseguida de la casa de ellos. Que la señora ELENA era quien llevaba al médico al señor CARLOS y que cuando lo hacían dejaban a su hija en común a su cuidado.

- El señor JULIO CESAR CAICEDO CANGA (f. 237-240. P. 1317-1320), dice haber conocido al señor CARLOS en el año 1984 en la Ciudadela Colpuerto, que ellos vivían diagonal a su casa y posteriormente conoció a la señora ELENA como compañera permanente del señor, quien vivió con el hasta el momento de su fallecimiento, que vivían con la hija en común y con una hija que el señor CARLOS tuvo con una empleada de Puertos de Colombia, que nunca se separaron. Que el le ayudo a la señora ELENA a hacer unas vueltas del funeral del señor VILLEGAS. Que en el año 2000 se trasladaron a vivir a la ciudad de Cali. Que para el año 1984 que conoció al señor Villegas, él vivía con una señora ROSALBA CAICEDO, quien lo abandono con sus dos hijas, que vivió solo más o menos hasta el año 1987 y que luego ya llevo la señora ELENA, quien termino de criar a las hijas de su anterior relación. Que la última dirección del señor VILLEGAS fue en la ciudad de Cali, ciudad en donde falleció.

Esta última declaración, da total credibilidad, por cuanto si bien no suministra fechas exactas, sus dichos tienen respaldo en el interrogatorio de parte rendido por la señora ELENA quien reconoce la existencia de otra compañera permanente del causante de nombre ROSALBA CAICEDO, al haber criado a las hijas de esta y el causante, y además se respaldan en los siguientes documentos:

- Ficha de datos personales y familiares del señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO, sin fecha, (F. 377. P. 957) que registra como miembros de su grupo familiar a su padre LUIS CARLOS VILLEGAS, a su madre MELBA JARAMILLO, dos hermanas DELFINA Y LEONOR VILLEGAS, y un hijo de 5 años CARLOS VILLEGAS. En caso de accidente avisar a ROSALBA QUINTERO en la ciudad de Buenaventura.

- Oficio del 14/03/1984 (f. 393-394. P. 973-974) por el cual CARLOS VILLEGAS y ROSALBA QUINTERO, le solicitan el Jefe de División Departamental de Trabajo y Seguridad Social del Valle del Cauca

"apruebe el pago de mis cesantías por valor de \$427.036,60, para CARLOS VILLEGAS y \$195.064 para ROSALBA QUINTERO para adquirir una vivienda en la Ciudadela Colpuertos de Buenaventura. Manifestamos que mediante resolución emanada de la Honorable Junta Directiva del Fondo para el plan de Vivienda, los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura – Empresa Puertos de Colombia, se nos adjudicó una vivienda en la ciudadela Colpuertos, en la ciudad de Buenaventura. Que mediante comunicación interna que el Fondo se nos hizo saber la adjudicación. Que manifestamos a través de este documento que estamos en todo de acuerdo con la casa adjudicada y la forma de pago".<firman los señores arriba citados, con sello de autenticación ante notaria>.

- Formulario de Puertos de Colombia de Solicitud de Empleo diligenciado el 07/09/1977 por el señor CARLOS VILLEGAS (f. 439-442. P. 1019-1022), que registra como datos familiares el de sus padres, dos hermanas y su hijo CARLOS. Y en caso de accidente, si fuere contratado avisar a ROSALBA QUINTERO.

Con el anterior acervo probatorio analizado, se tiene que la señora ELENA HERNÁNDEZ CASTRO, tal y como lo concluyo en un primer momento el Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia – Área de Pensiones mediante la Resolución No. 000497 de 29/06/2006 (F. 649-658. P. 149-158), logro acreditar con suficiencia los 5 años de convivencia exigidos, hasta el fallecimiento del causante, por lo que habrá de concedérsele el derecho.

YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN.

Quien fuere llamada al proceso en calidad de litis consorte por pasiva, presenta al proceso las siguientes pruebas:

Declaración extraprocesal del 08/04/1996, (F. 25. P. 576), rendida por YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN y CARLOS VILLEGAS JARAMILLO ante la notaria segunda del círculo de Buenaventura, en la que bajo la gravedad del juramento declara *"Que desde hace siete (7) años convivo bajo el mismo techo y en unión libre con el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.298.930 de Medellín, en la dirección antes anotada (esto es Ciudadela Colpuertos 1 Etapa No. Casa 24). Firman los dos declarantes. Esta fecha nos da como la probable de inicio de la convivencia el año 1989, que no es certera.*

- Constancia expedida el 25/07/2006 por el juez Civil Municipal de Buenaventura (F. 63. P. 643) en el que HACE CONSTAR:

“Que a petición verbal de la señora YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.374.221 de Buenaventura, actualmente desempeñando funciones de Secretaria de este despacho judicial y en relación con la DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA SERVIDORES JUDICIALES, obra en su hoja de vida la fotocopia de dicha declaración, el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO (Q.E.P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.298.930 de Medellín, como la persona que conformo sociedad de hecho con la señora QUENGUAN SOLIMAN. (se anexa a esta constancia copia de la hoja de vida y del documento antes referido).”

- Hoja de vida de YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN, (f. 64. P. 644), sin fecha de diligenciamiento, que registra como su compañero permanente al señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO, residentes en la Calle 5B No. 66C-5 de Buenaventura, distinta a la de Colpuerto casa 24.

- Formulario único declaración juramentada de bienes y renta y actividad económica privada de servidores judiciales de YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN, (f. 67-69. P. 647-649) diligenciada el 03/09/2003 en el que se registra que en la actualidad tiene sociedad conyugal o de hecho vigente con el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO, sin intervención de este.

- Certificación del 24/07/2006 del director de la seccional de Cali de Juriscoop (f. 84. P. 664) que da cuenta de que la señora YOLANDA QUENGUAN *“se le otorgo el auxilio funerario por valor de \$1.703.000= de su compañero permanente CARLOS VILLEGAS JARAMILLO C.C. No. 8.298.930”*.

- Certificado sin fecha por el cual el Fondo de Funcionarios y Empleados de la Justicia (f. 85. P. 665) da cuenta de:

“Que a la señora YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN identificada con cédula de ciudadanía 31.374.221, fue beneficiada con un auxilio de solidaridad por fallecimiento de su cónyuge, el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía 8.298.930, el cual fue otorgado por un valor de \$200.000 consignados el 20 de junio del 2005”.

Estas certificaciones son beneficios que obtiene la interesada, sin intervención activa en vida del causante.

- Malaria tarjeta de ingreso a tratamiento de la Secretaria de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, (f. 343. P. 1434) que registra fecha de notificación 01/03/2005. Fecha de 1er día de gota gruesa 26/02/2005, con resultado positivo. En la parte de investigación contactos se registra el nombre YOLIMA YENGUA <al parecer algunos deponentes la identifican como YOLIMA para hablar de YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN>, con dirección Calle 6 No. 69-38, que es distinta a la de Ciudadela Colpuerto Casa 24.

De los anteriores documentos, no se puede extraer que efectivamente si existió convivencia y animo de conformar sociológicamente una familia, pues, no se indica por los deponentes -más adelante- la vida cotidiana de la integración de las familias de cada uno de la

pareja conformada por los señores CARLOS VILLEGAS JARAMILLO y la señora YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN.

De otro lado, comparecieron a rendir su testimonio en favor de la señora YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN las siguientes personas:

- La señora ISABEL AGUIÑO REVELO (F. 250-254. P. 1330-1334) dice haber conocido a la señora YOLANDA porque era su vecina, que llegó a vivir frente a su casa con el señor CARLOS, más o menos en el año 1998, en la urbanización Bahía de Buenaventura. Que le consta que al momento del fallecimiento del señor CARLOS, él vivía con la señora YOLANDA, porque al momento en que le dieron los primeros síntomas de la enfermedad, la señora YOLANDA lo mandó a Cali con su sobrino <de lo que no hay prueba en autos>, porque se negaba a acudir a un hospital en Buenaventura, que estuvo internado mas o menos 40 días en la Clínica Rey David y luego falleció. Dice <como lección aprendida, porque no da las circunstancias de lugar ,tiempo y modo como percibió lo que depone> que la señora YOLANDA estuvo muy pendiente del señor CARLOS cuando estuvo internado en la clínica, que viajaba los días jueves a Cali y viajaba los sábados para trabajar. Que entre su círculo de amigos, la señora YOLANDA era a quien identificaban como su compañera permanente, que viajaban bastante juntos, que no tuvieron hijos en común pero que siempre los visitaban las 3 hijas del señor CARLOS y que cuando ellos viajaban a Cali se quedaban en la casa de una de las hijas de Carlos de nombre Paola< que sería un testimonio de oídas, porque no da la razón de su ciencia . Que ellos vivieron frente de su casa mas o menos unos 6 u 8 años, hasta cuando el se murió, pero que antes habían vivido en la casa de ella y en el barrio las Américas. Que la señora Yolanda contrató una enfermera de nombre Nelly para que cuide al señor CARLOS dentro de la clínica, en los días que ella estaba trabajando<dicho que dice YOLANDA, pero de ello no hay prueba>.

- La señora MARIA DOLORES GAMBOA CAICEDO (F. 259-265. P. 1340-1346) , empleada del servicio, quien manifiesta haber trabajado en la casa de la señora YOLANDA ubicada en la Urbanización Bahía de Buenaventura, al haber sido contratada por el señor CARLOS VILLEGAS, que trabajó desde el año 1998 y aun hasta después del fallecimiento del señor VILLEGAS, esto es hasta el año 2007, que vivían frente a la señora ISABEL AGUIÑO. Que se desempeñaba como cocinera, lavaba la ropa y hacía de todo. Que cuando el señor VILLEGAS empezó a enfermar él vivía con la señora YOLANDA, quien viajaba a la clínica a Cali a visitarlo los días jueves y regresaba el domingo para ir a trabajar el lunes, que para los días en que ella no podía acompañarlo en la Clínica contrató a una enfermera de nombre Nelly. Que la señora YOLANDA atendía muy bien a las 3 hijas del señor CARLOS, PAOLA, KELLY y KAROL, cuando ellas

los visitaban. Que su salario era cancelado por el señor CARLOS. Que al momento de fallecimiento del señor VILLEGAS, la señora YOLANDA se encontraba en Buenaventura y fue informada de su deceso por PAOLA, una de las hijas del señor CARLOS. Que el causante viajaba a Cali a visitar a su hija Kelly, cada 15 días.

De las anteriores declaraciones, por no dar razones de la composición e integración de las familias del causante con la interesada, así como de la interacción de sus miembros y del causante con los hijos posible de la interesada es posible establecer que el señor CARLOS VILLEGAS y la señora YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN convivieron al menos desde el año de 1998 hasta la fecha de su fallecimiento, esto es un total de un poco más de 6 años aproximadamente, que contradice el dicho de la interesada quien dice que arranca la convivencia desde 1993.

Finalmente, encontramos que absolvió interrogatorio de parte la señora YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN(f.336-341. PDF. 1420-1430), en el cual dice haber convivido con el causante desde el año 1993 hasta la fecha de su fallecimiento, esto es por aproximadamente 12 años, tiempo durante el cual no hubo interrupción alguna. Que le consta que la señora ELENA HERNÁNDEZ era quien se encargaba del cuidado de PAOLA Y KAROL VILLEGAS QUINTERO, las hijas del señor CARLOS. Dice que cuando ella inicio vida marital con el señor CARLOS, la señora ELENA estaba embarazada y que un día a las 6 menos 20 de la mañana mientras estaban dormidos juntos, le fue informado por una señora de nombre VICTORIA, que había dado a luz. Afirma no haber sido afiliada en salud por cuenta del señor CARLOS porque legalmente debía ser afiliada por parte de la rama judicial, en donde trabajaba. Dice que la enfermedad del señor CARLOS se hizo visible el 25/02/2005, y por eso ese día lo envió con un sobrino para la ciudad de Cali, y luego ya pudo viajar ella. Que durante la estadía del señor CARLOS en la clínica ella viajaba los miércoles o jueves y los domingos viajaba nuevamente a Buenaventura para ir a trabajar y que mientras tanto contrato a una enfermera llamada Nelly Cabrera para que cuide al señor. Que fue informada del fallecimiento del causante por llamada de PAOLA, (hija del señor CARLOS). Que desconoce a quien le fue entregado el cuerpo del fallecido. Que ella acompañaba al señor CARLOS a Cali a visitar a su hija concebida con la señora ELENA HERNÁNDEZ, que la recogían y se la llevaban a Buenaventura a su casa. No hay prueba de esos dichos.

Del material probatorio tanto documental, como testimonial e interrogatorio de parte, presentado por la señora YOLANDA QUENGUAN, no se puede concluir que efectivamente se haya conformado un hogar sociológicamente, hay ausencia de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se desarrolló la relación de pareja, porque nadie menciona reuniones

familiares en los cumpleaños, navidades, año nuevo, días de familia como la amistad día del amor y amistad, no se observa esa integración de pareja y de familia.

De las declaraciones se puede concluir que hubo una aparente relación entre la pareja, con tiempos y pruebas calculadas por la empleada judicial -secretaria de juzgado de Buenaventura-, todo con miras a quedarse con la pensión, pero no hay certeza de fecha de inicio ya que hay muchas incoherencias en las declaraciones, luego, para la Sala queda claro que no está debidamente demostrada la real convivencia de la pareja **CARLOS VILLEGAS JARAMILLO - YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN**, además, que los testigos no logran demostrar si existía amor responsable, el afecto entrañable, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual entre la pareja, ánimo de llevar una vida u hogar con fines de permanencia, ayuda mutua y formar una nueva familia, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, siendo la convivencia la que significa:

“2.1 La noción de convivencia

Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

[...]

2.3 La convivencia es un requisito exigible tanto en la hipótesis de muerte del pensionado como del afiliado

En sentencia SL 32393, 20 may. 2008, reiterada en SL793-2013 y SL1402-2015, la Corte explicó que a pesar de que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de

1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, alude al «pensionado», el requisito de la convivencia durante 5 años es exigible también ante la muerte del «afiliado», pues el artículo 12 de la citada ley «conservó como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, indistintamente, a ‘los miembros del grupo familiar’ del pensionado o afiliado fallecido», motivo por el cual no existe un principio de razón suficiente para establecer diferencias fundadas exclusivamente en una u otra calidad. Además, el requisito de la convivencia o comunidad de vida es el elemento central y estructurador del derecho, en la forma descrita a continuación.” (SL1986 del 29/05/2018 M.P. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA).

Preocupante para la Sala es que todos los documentos aportados por la interesada YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN son ajenos al causante, es decir, sin la intervención activa de éste, de los que surgen dos residencias en Buenaventura, sin precisión de cuál es la real donde hubo el asentamiento del presunto hogar de la pareja, desconociéndose el grupo familiar de la señora y sus hijos, ya que no tuvo hijos con el causante, por la diferencia de edades, al parecer si el causante se pensionó en 1993 al morir tenía más de 72 años de edad y YOLANDA QUENGUAN nace 24/12/1953, a la fecha del deceso tenía 51 años de edad por defecto<f.39, exp. Digital>, menor 21 años del anciano pensionada, con problemas de obesidad y muere de malaria.

Por lo anteriormente expuesto, al no estar probada esa unidad y vocación de permanencia de la familia, y sobre todo que en los tiempos predichos de convivencia por YOLANDA, son aproximadamente los mismos tiempos de convivencia del causante con la señora ELENA HERNANDEZ CASTRO<de 1990 a mayo de 2005, con vivencia en Buenaventura y en Cali finalmente>, por lo que se confirma la absolución del a-quo respecto de esta mujer interesada.

PORCENTAJES: Dado que se concluyó que el señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO, tuvo un matrimonio con LUZ ELENA ZAPATA CARVAJAL, en sucesivas etapas continuas que superan los cinco años de convivencia en cualquier tiempo, pues, nunca hubo abandono total por trabajo del causante, ya que giraba o iba una o dos veces por mes a la casa de su esposa, no existiendo divorcio ni liquidación de la sociedad conyugal, y simultanea hasta su fallecimiento con la señora ELENA HERNÁNDEZ CASTRO, es pertinente establecer los porcentajes que se deben asignar a cada una, así:

- Tiempo de convivencia con la esposa LUZ ELENA ZAPATA CARVAJAL: desde el matrimonio **08/08/1970** hasta 05/04/2005, son 34AA 07MM 27DD o un total de 17.877DD; y tiempos de convivencia de ELENA HERNANDEZ CASTRO 15 AÑOS O 5.400DD, que prorrateando da un porcentaje a favor de la esposa de 76,8011% y el restante 23,1989% para un porcentaje de 23,1989, sobre el 50% de la mesada que corresponde a las mujeres en tensión desde la fecha de deceso 05/04/2005 es esa mitad de **\$2.174.660,64**, porque el 50% es de la hija KELLY VILLEGAS HERNANDEZ, de la sustitución de la pensión que le viene pagando la pasiva a la menor desde el deceso en **\$2.174.660,64** m/.

Datos que se extraen de la Resolución No. 000497 de 29/06/2006 (F. 649-658. P. 149-158) del Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia – Área de Pensiones “Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela: se reconoce una pensión de sobrevivientes; se deja en suspenso el pago de unas mesadas atrasadas y se niegan unas solicitudes de pensión de sobrevivientes”, que le fue reconocido el 50% restante a la hija del causante KELLY JOHANA VILLEGAS HERNÁNDEZ<nace el 17/08/1993, cumple 18 años y 25 años si estudia en la misma diada de 2011 y 2018, respectivamente, véase la imagen de su pensión reconocida arriba al tratar a su madre ELENA HERNANDEZ CASTRO>, hasta la fecha de cumplimiento de su mayoría de edad, esto es hasta el 17/08/2011 o en caso de continuar sus estudios hasta el 17/08/2018, se tendrá que desde alguna de estas fechas según el caso ocurrido, cada mujer en tensión tendrá derecho a acrecer su porción de mesada en su porcentaje pertinente, y a partir de entonces se deberá cancelar para las mujeres en tensión que resultaron beneficiarias en esta instancia, el 76,8011% para la esposa LUZ ELENA ZAPATA CARVAJAL y para ELENA HERNANDEZ CASTRO el 23,1989% del globo de la mesada pensional, que inicialmente debe cubrir el Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia – Área de Pensiones.

Dado lo anterior, y desconociéndose hasta que fecha percibió su mesada pensional la hija del causante KELLY JOHANA VILLEGAS HERNÁNDEZ, no se podrá hacer cálculo del retroactivo pensional a que tienen derecho cada una de las beneficiarias.

Ahora bien, respecto a los intereses moratorios, se tiene que estos no prosperan por cuanto, tal y como se relató, en líneas arriba, en la Resolución No. 000497 de 29/06/2006 (F. 649-658. P. 149-158) se dejó en suspenso el pago del 50% de la pensión, hasta tanto la jurisdicción ordinaria resolviera quien tenía derecho, por lo cual no se acredita la mala fe de la entidad demandada.

Ahora bien teniendo en cuenta que mediante la Ley 1444 de 2011, se escindieron unos ministerios, entre ellos el de la Protección Social, se creó el Ministerio de Salud y Protección Social y se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública, facultades en ejercicio de las cuales, se expidió el Decreto Ley 4107 de 2011, en cuyo artículo 63 establece:

"Artículo 63. (...) A partir del 1° de diciembre de 2011, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP deberá asumir el reconocimiento de las pensiones a cargo del Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia; para ello deberá definir el plan de trabajo y entrega en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social para garantizar la

continuidad de los procesos que se recibirán, para que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, culmine su desarrollo. En caso de que al 1º de diciembre de 2011 no haya cumplido con el plan de trabajo acordado, se levantará un acta del estado en que se entrega y recibe. Las demás reclamaciones no pensionales que se encuentran a cargo de este Grupo continuarán siendo atendidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.”.

Finalmente, vino el art.1, del Decreto 1194 de 2012 que dispuso:

“Artículo 1º- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto Ley 4107 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, es la entidad encargada de recibir las solicitudes de reconocimiento pensional que estaban a cargo de la Nación, Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, relacionadas con la liquidada Empresa Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos; tramitarlas, resolverlas, reconocer el derecho cuando haya lugar a ello y en general, adelantar las demás actuaciones y operaciones propias de tal reconocimiento.”¹

En esa ilación, teniendo en cuenta que mediante auto No. 004<f.680,(p. 183)>, se tuvo como sujeto pasivo a la Nación – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por ser esta entidad la que debe pagar las mesadas pensionales, la condena recaerá a su cargo, con la precisión que inicialmente corresponde al Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia – Área de Pensiones y a partir de 2011 a la Nación – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

No hay lugar a declarar probadas excepciones, inclusive prescripción, en lo que respecta a las señoras LUEZ ELENA ZAPATA CARVAJAL y ELENA HERNANDEZ CASTRO, porque el derecho se causa a fecha deceso causante 05-04-2005, el derecho se reclama dentro de los tres(3) años siguientes y el Ministerio en la Resolución No. 000497 de 29/06/2006 (F. 649-658. P. 149-158) se dejó en suspenso el pago del 50% de la pensión, hasta tanto la jurisdicción ordinaria resolviera quien tenía derecho, y la demanda se presenta en 2007, sin el transcurso de los tres años prescriptivos.

Por no argumentar las apelantes debidamente la concesión de pretensiones secundarias, no se estudian, y se limita a otorgar las pretensiones nodales principales.

Así las cosas, deberá revocarse parcialmente la sentencia apelada, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones. Y se confirma la absolución respecto de YOLANDA QUENGUAN SULIMAN.

¹ Decreto 1194 de 2012, Artículo 2. El traslado de las competencias establecido en el artículo 63 del Decreto Ley 4107 de 2011, comprende los procesos judiciales que estaban a cargo de la Nación, Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, relacionados con la liquidada Empresa Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos.”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente la sentencia **ABSOLUTORIA** apelada No. 110 proferida por el Juzgado Octavo de Descongestión Laboral del Circuito de Cali el 27 de junio de 2014 y en su lugar, previa declaratoria de no estar probada ninguna excepción de las pasivas, respecto de las interesadas aquí beneficiadas:

SEGUNDO: DECLARAR como beneficiarias de la sustitución pensional del señor CARLOS VILLEGAS JARAMILLO a las señoras LUZ ELENA ZAPATA CARVAJAL y ELENA HERNÁNDEZ CASTRO, de condiciones civiles de autos, en su calidad de esposa y compañera permanente con convivencia simultánea, respectivamente, y **CONDENAR** al Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia – Área de Pensiones y a partir de 2011 a la Nación – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.<conforme a Ley 1444 de 2011, los Decretos Ley 4107 de 2011, en su artículo 63, y art.1, del Decreto 1194 de 2012, y pertinentes> **A PAGAR** a las señoras **LUZ ELENA ZAPATA CARVAJAL y ELENA HERNÁNDEZ CASTRO**, de condiciones civiles de autos, en su calidad de esposa y compañera permanente con convivencia simultánea, respectivamente, respecto del 50% de la porción correspondiente a las mujeres en tensión en un porcentaje del 76,8011% para la esposa **LUZ ELENA ZAPATA CARVAJAL <aplicada a la mesada en 50% que dejó el causante \$2.174.660,64, sin perjuicio de los aumentos de ley desde entonces, art.14, Ley 100 de 1993>** y en un 23,1989%<aplicada a la mesada en 50% que dejó el causante **\$2.174.660,64, sin perjuicio de los aumentos de ley desde entonces, art.14, Ley 100 de 1993>** para la compañera **ELENA HERNANDEZ CASTRO**, a partir de la fecha de fallecimiento del causante <deceso 05/04/2005> sobre la mitad de la mesada causada a dicha data **\$2.174.660,64**, porque el otro 50% es de la hija **KELLY JOHANA VILLEGAS HERNÁNDEZ**, de la sustitución de la pensión que le viene pagando la pasiva a la menor desde el deceso del padre en **\$2.174.660,64** m/l. hasta la fecha de cumplimiento de su mayoría de edad, esto es hasta el 17/08/2011 o en caso de continuar sus estudios hasta el 17/08/2018, se tendrá que desde alguna de estas fechas según el caso ocurrido, cada mujer en tensión tendrá desde entonces derecho a los aumentos de ley <art.14, Ley 100 de 1993> y derecho a acrecer su porción de mesada en su porcentaje pertinente, y a partir de entonces se deberá cancelar a las mujeres en tensión que resultaron beneficiarias en esta instancia, por derecho de acrecer el 76,8011% para la esposa **LUZ ELENA ZAPATA CARVAJAL** y para **ELENA HERNANDEZ CASTRO** el 23,1989% del globo de la

mesada pensional, con la precisión que inicialmente corresponde al Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia – Área de Pensiones pagarla y a partir de 2011 a la Nación – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.<conforme a Ley 1444 de 2011, los Decretos Ley 4107 de 2011, artículo 63, y art.1, del Decreto 1194 de 2012, y normas pertinentes>.

TERCERO: En lo demás se confirma la sentencia absolutoria.

CUARTO.- COSTAS de ambas instancias a favor de las beneficiarias de la condena, las de primera instancia tásense por el a-quo y en esta sede se fija un millón quinientos mil pesos a cargo de cada condenada Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia – Área de Pensiones y a la Nación – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP. y a favor de las beneficiarias de las condenas. **LIQUIDENSE y DEVUELVA** el expediente al despacho de origen.

QUINTO.- NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

SEXTO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

SEPTIMO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 25-05-2022.NOTIFICADA EN LINK DE SENTENCIAS.

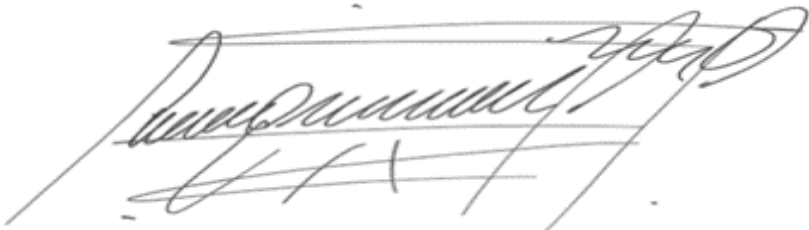
. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

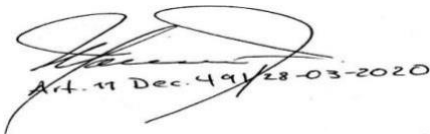
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

M.P. DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Página 26 de 27



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE